

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Solicitud

Solicito los nombres completos y los datos sobre el cargo o nombramiento de los funcionarios públicos que tuvieron a su cargo la atención al público y recepción de documentos en la Oficialía de Partes Común, ubicada en el Edificio sede Patriotismo, los días 22 y 23 de febrero de 2022, entre las 19:00 y las 24:00 horas.

Respuesta

El Sujeto Obligado a través del área competente para ello, indico a la parte recurrente que no cuenta con la información al nivel de desagregación solicitado, no obstante ello, a efecto de no vulnerar garantía alguna en perjuicio de la parte Recurrente, le proporcionó el listado de 72 personas servidoras públicas que laboran en la Dirección de la Oficialía de Partes de ese Tribunal.

Inconformidad de la Respuesta

La respuesta no genera certeza jurídica.
El sujeto debe detentar la información requerida.
La información requerida es considerada como de oficio, en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia.

Estudio del Caso

I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró parcialmente fundado y motivado para dar atención a la solicitud, y hacer entrega de lo requerido.
II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que el sujeto dio atención parcial a la solicitud ya que le proporcionó a la persona Recurrente el listado de las 72 personas servidoras públicas que integran la plantilla de personal que se encuentran adscritas a la Dirección de la Oficialía de Partes de ese Tribunal, sin embargo se considera que en términos de lo establecido en la fracción VIII del artículo 121 de la Ley de la Materia el sujeto si se encuentra en posibilidades de hacer entrega de lo requerido.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

I.- Para dar atención a la solicitud, deberá proporcionar el directorio de su personal adscrito con que cuenta en términos de lo establecido en la fracción VIII del artículo 121 de la ley de la Materia y además deberá indicar a la particular como puede consultar la información correspondiente al personal adscrito a la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Poder Judicial de la Ciudad de México y en su caso se allegue de la información requerida.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1497/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **090164122000368**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I.SOLICITUD		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		5
CONSIDERANDOS		9
PRIMERO. COMPETENCIA		9
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		9
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		10
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090164122000368**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“...
Solicito los nombres completos y los datos sobre el cargo o nombramiento de los funcionarios públicos que tuvieron a su cargo la atención al público y recepción de documentos en la Oficialía de Partes Común, ubicada en el Edificio sede Patriotismo, los días 22 y 23 de febrero de 2022, entre las 19:00 y las 24:00 horas.
 ...”(Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El nueve de marzo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **P/DUT/1623/2022** de fecha nueve de febrero, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, por razón de competencia, su solicitud fue canalizada a la Oficialía de Partes Común Para Juzgados y Salas y a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, ambas de este H. Tribunal, mismas que se pronunciaron al tenor siguiente:

Pronunciamiento de la Oficialía de Partes Común Para Juzgados y Salas:

“En atención a su petición relativa a la solicitud de información folio terminación 000368, le comunicó la imposibilidad de contestar de manera específica su solicitud, habida cuenta que las copias simples que contienen imágenes fotográficas son poco nítidas además de la portación de cubre boca que no permite identificar de que persona se trata, amén de que el personal adscrito a ésta a mi cargo continuamente es cambiado de sede, debido a que la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Poder Judicial de la Ciudad de México, actualmente cuenta con 5 sedes con escaso personal para la atención de usuarios, de ahí que se tenga que reforzar continuamente algunas sedes más que otras de acuerdo a las necesidades del área correspondiente, haciendo hincapié en que en ninguna sede se tiene a un funcionario en específico que revise los escritos, por lo que no es posible acceder a lo solicitado.

De ahí que a fin de evitar una imputación arbitraria e inquisitoria que pudiera ser violatoria de Derechos Humanos ya que existe una grave ausencia de certeza jurídica para hacer cualquier tipo de pronunciamiento al respecto es por lo que me encuentro imposibilitada de dar contestación a su solicitud.”

Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos se manifestó en los términos siguientes:

Se hace del conocimiento de la peticionaria que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con algún registro que documente la información solicitada al nivel de desagregación que se requiere, sin que exista alguna norma o disposición que le obligue a contar con la información al nivel de detalle requerido.

En relación con lo anterior, no se pierde de vista que, el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; sin embargo, ello no implica que deba generar documentación a partir de lo requerido en cada solicitud para que éstas sean satisfechas a la literalidad, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es:

"...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..."

No obstante, en aras del **PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD**, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia en cita, que a la letra dice:

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. (Párrafo reformado G.O. 01 de septiembre de 2017) En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante".

Es por ello que, se proporciona la información como se tiene, es decir, la forma en que se encuentra integrada la plantilla de la Dirección de la Oficialía de Partes Común, desglosándose de la siguiente manera:

	NOMBRE	PUESTO
1	ROBLES VARGAS LILIANA ALEJANDRINA	DIRECTOR DE AREA
2	GUERRERO BRAVO EDUARDO	SUBDIRECTOR DE AREA
3	LOPEZ ALMARAZ SHANTAL ADANARI	JEFE UNIDAD DEPARTAMENTAL
4	MAGAÑA URBINA KAREN ODETH	JEFE UNIDAD DEPARTAMENTAL
5	VELAZQUEZ AMARO ADRIAN	JEFE UNIDAD DEPARTAMENTAL
6	GARCIA GUTIERREZ RODRIGO	TEC. INV. CIENC. JURID.
7	HERNANDEZ RAMIREZ IRMA	TEC. INV. CIENC. JURID.
8	CRUZ GONZALEZ PATRICIA	SRIÓ.PROY.JGDO. 1a.INST.
9	CASTRO HERRERA VERÓNICA	JEFE SERV. TELEINF.
10	ESPARZA RAMIREZ RICARDO	JEFE SERV. TELEINF.

*Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.
...”(Sic).*

1.3 Recurso de revisión. El treinta de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta no genera certeza jurídica.*
- *El sujeto debe detentar la información requerida.*
- *La información requerida es considerada como de oficio, en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El treinta de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cuatro de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1497/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El seis de mayo del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiséis de abril.

substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio P/DUT/3240/2022 de fecha dos de ese mismo mes, en los siguientes términos:

“ ...

- a) Este H. Tribunal **atendió de manera correcta lo solicitado** por el ahora recurrente, al proporcionar el pronunciamiento hecho por la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas, así como la totalidad de la información que genera y detenta la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de este H. Tribunal, respecto a lo solicitado.

De lo anterior, se aprecia que si se entregó la información solicitada en el estado es que se detenta, esto es, la plantilla del personal que labora en la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas de este H. Tribunal, atendiendo así su requerimiento, sin que exista materia de estudio en el presente recurso de revisión, actualizándose la causal de sobreseimiento dispuesta en los artículos 249, fracción III, en correlación con el 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

“ ...

- b) Cabe señalar que, en los agravios expuestos por el recurrente, éste realiza argumentos novedosos, tratando de perfeccionar la sintaxis de su solicitud, solicitando información de fotografías de servidores públicos, así como **información del Directorio** de este H. Tribunal, que está publicado en el Portal de Transparencia de esta Casa de Justicia, sin que esa información fuera solicitada desde origen.

En ese sentido, al tratar de perfeccionar su requerimiento mediante sus agravios, se actualiza una causal de sobreseimiento, cuya hipótesis se encuentra fundada en los artículos 249, fracción III, en correlación con el artículo 248, fracción VI, de la Ley de la materia, del epígrafe siguiente:

“ ...

7.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

- A) Si bien la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial, también lo es que, la propia norma establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, **siempre y cuando esta no implique procesamiento de la misma.**

En ese sentido, resulta necesario señalar lo siguiente:

- I. El recurrente se agravia de que este H. Tribunal, supuestamente no le proporcionó la información de su interés, cuyo requerimiento se basó en solicitar información de supuestos servidores públicos que lo atendieron la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas, del edificio de patriotismo los días 22 y 23 de febrero del año 2022, entre las 19:00 y las 24:00 horas, proporcionando dos imágenes de una persona que tiene puesto un cubre bocas, misma que no cuenta con ninguna identificación o distintivo que lo acredite como servidor público de esta Casa de Justicia.
- II. En sus agravios el recurrente señaló concretamente lo siguiente:

“... los sujetos obligados deben elaborar, difundir y mantener actualizado un directorio con todas las personas servidoras públicas que brinden atención al público; y que el directorio debe contener, al menos: el nombre; fotografía; cargo o nombramiento asignado; nivel de puesto en la estructura orgánica; fecha de alta en el cargo; número telefónico; dirección para oír notificaciones y correo electrónico institucional. En el caso concreto de la solicitud de información de la suscrita, requerí los datos anteriores respecto de los funcionarios públicos que atendieron al público en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México los días 22 y 23 de febrero de 2022, edificio sede Patriotismo, entre las 19:00 y las 24:00 horas; funcionarios que se encuentran dentro de los supuestos del referido artículo 121 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, por lo que el sujeto obligado tiene la obligación de tenerlos inscritos en el Registro a que se refiere la fracción VIII de dicho artículo, así como la de proporcionar los datos correspondientes. Por otra parte, con relación a lo manifestado por la Oficialía de Partes Común Para Juzgados y Salas (sic), no es cierto que la supuesta escasez de personal para atender las cinco sedes de dicha Oficialía de Partes, y la supuesta rotación continua de personal, sea un impedimento para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia del sujeto obligado. En concreto, se solicitó el nombre y fotografía de los funcionarios públicos referidos en la solicitud de información, que atendieron al público los días 22 y 23 de febrero de 2022 en el edificio sede Patriotismo, dado que fueron los mismos sujetos que dieron la atención al público esos días y en ese horario; que se negaron a proporcionar su nombre y que le dijeron a la suscrita que “los solicitara por transparencia”. Dada la respuesta brindada por el ente obligado, salta a la vista que existe una conducta deliberada, al menos por lo que se refiere al responsable de la Oficialía de Partes Común Para Juzgados y Salas (sic), encaminada a evadir las obligaciones establecidas por el artículo 6º constitucional y sus leyes reglamentarias..” (sic)

Conforme a lo anteriormente expuesto, se señala:

1. El peticionario realizó manifestaciones subjetivas, mismas que resultan **INOPERANTES**, toda vez que, éste, basa sus agravios en una supuesta obligación que debe tener este H. Tribunal para publicar en su Directorio la totalidad de los servidores públicos que laboran en esta Casa de Justicia con los rubros que el propio formato contiene, siendo dicha apreciación **incorrecta**, toda vez que, éste se creó para efecto de atender lo dispuesto en el artículo 121, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y así se publique tanto en el Portal de Transparencia de este H. Tribunal, como en la Plataforma Nacional de Transparencia, atendiendo los criterios establecidos en los “Lineamientos técnicos para publicar, homologar y Estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”, para su debida publicación, que para tal efecto, en la descripción de la fracción VIII, del artículo en cita, ese Instituto determinó que se debía publicar la información correspondiente, desde **el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado**, incluyendo en sus criterios la fotografía del servidor público, siendo esa la totalidad de la información que se cuenta publicada y actualizada que incluso ese Órgano Garante en las evaluaciones que ha realizado al Portal de Transparencia, esta fracción ha cumplido en totalidad los criterios, sin que existan observaciones o recomendaciones al respecto.

El Directorio que pide es información pública a disposición de la población en general, actualizada conforme a los “Lineamientos técnicos para publicar, homologar y Estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”, específicamente relativos al artículo 121, fracción VIII, publicado en el Portal de Transparencia de este H. Tribunal y que la recurrente conoce, tan es así que los cita en sus agravios e incluso los rubros que contiene éste, por estar a disposición

en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2. Del requerimiento que nos ocupa, así como de las imágenes que anexó de una persona con cubre bocas, no se desprende ningún dato o indicio que indique a que servidor público se refiere, **AUNADO AL HECHO DE QUE, EN LA PROPIA LEY DE TRANSPARENCIA, NO SE ESTABLECE EN NINGÚN PRECEPTO NORMATIVO LA INDICACIÓN QUE SE TENGAN QUE REALIZAR INVESTIGACIONES O RECONOCIMIENTOS DE PERSONAS, PARA ATENDER EL INTERÉS DE UN PARTICULAR.**

3. Por otra parte, respecto a la información solicitada, la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas, respondió en el ámbito de su respectiva competencia, que el personal adscrito a esa área, continuamente sufre cambios de sede, debido a que la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Poder Judicial de la Ciudad de México, actualmente cuenta con 5 sedes con escaso personal para la atención de usuarios, de ahí que se tenga que reforzar continuamente algunas sedes más que otras de acuerdo a las necesidades del área correspondiente, haciendo hincapié en que en ninguna sede se tiene a un funcionario en específico que revise los escritos, por lo que no es posible acceder a lo solicitado.

No obstante lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, se pronunció señalando que no contaba con registro de la información con el grado de desagregación solicitada; no obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, se **proporcionó al peticionario la plantilla completa del personal adscrito a la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas**, incluyendo los rubros del nombre del servidor público y el puesto que desempeña, siendo dichos datos los que se solicitaron desde la respuesta primigenia, ya que la fotografía de los servidores públicos, como ya se citó desde el primer capítulo de los presentes alegatos, corresponde a argumentos novedosos, ya que dicha información no fue requerida y, en consecuencia, esto debe ser desestimado y sobreseído por ese Órgano Garante. ...”(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio **P/DUT/3240/2022** de fecha dos de mayo.
- Oficio **P/DUT/1366/2022**, de fecha uno de marzo.
- Oficio **P/DUT/1345/2022** de fecha uno de marzo.
- Oficio **P/DUT/1345/2022** de fecha uno de marzo.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos, cierre y ampliación. El dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veintisiete de abril al seis de mayo**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha veintiséis de abril**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1497/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **cuatro de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* pretende hacer valer causal de improcedencia contemplada en la fracción VI, del artículo 248 de la *Ley de Transparencia* indicando que al presentar su recurso de revisión el Recurrente planteó requerimientos novedosos al presentar su recurso de revisión; sin embargo, de la revisión al contenido de los agravios vertidos por el particular a consideración de este *Instituto* no se advierte manifestación alguna encaminada a obtener información distinta a la requerida de manera inicial en su solicitud de información, circunstancia por la cual no es viable sobreseer dichas manifestaciones.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Circunstancias por las cuales, se procederá a realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La respuesta no genera certeza jurídica.*
- *El sujeto debe detentar la información requerida.*
- *La información requerida es considerada como de oficio, en términos de los dispuesto en la fracción VIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio P/DUT/3240/2022 de fecha dos de mayo.*
- *Oficio P/DUT/1366/2022, de fecha uno de marzo.*
- *Oficio P/DUT/1345/2022 de fecha uno de marzo.*
- *Oficio P/DUT/1345/2022 de fecha uno de marzo.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵**.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia

se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia

del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
 - Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La respuesta no genera certeza jurídica.*
- *El sujeto debe detentar la información requerida.*
- *La información requerida es considerada como de oficio, en términos de los dispuesto en la fracción VIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...Solicito los nombres completos y los datos sobre el cargo o nombramiento de los funcionarios públicos que tuvieron a su cargo la atención al público y recepción de documentos en la Oficialía de Partes Común, ubicada en el Edificio sede Patriotismo, los días 22 y 23 de febrero de 2022, entre las 19:00 y las 24:00 horas...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través de las áreas competentes para ello, indico a la parte Recurrente que después de realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, no detenta la información solicitada al grado de desagregación requerido por la persona Recurrente, no obstante ello, en aras de no generar un perjuicio a este, le proporciono el listado de las 72 personas servidoras públicas que se encuentran adscritas a la Dirección de la Oficialía de partes Común de ese tribunal, el cual contiene el nombre y cargo que detenta cada una de las referidas personas.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, se encuentra parcialmente atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima oportuno señalar que el *Sujeto Obligado*, dio atención a la *solicitud*, a través de las áreas competentes para ello, mismas que a saber son la **Oficialía de Partes Común Para Juzgados y Salas y la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**.

Acotado lo anterior, del contenido de la respuesta que se analiza, se advierte que por su parte la primera de las referidas áreas indico que, se encuentra imposibilitada para contestar de manera específica la *solicitud*, dada cuenta que las copias simples que, por su parte presento la parte Recurrente para poder hacer identificable a una de las personas servidoras públicas de las que requiere la información, se ve un poco nítidas, aunado a que en dicha foto se puede advertir que la referida persona servidora pública, utiliza cubrebocas, lo cual no permite identificar de que servidor público se trata.

Asimismo, refiere el sujeto que nos ocupa, que el personal adscrito a esa área, continuamente es cambiado de sede, debido a que la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Poder Judicial de la Ciudad de México, actualmente cuenta con 5 sedes y para dar la atención de usuarios se cuenta con poco personal, circunstancia por la cual, se tiene que reforzar continuamente algunas sedes más que otras de acuerdo a las necesidades del área correspondiente, haciendo hincapié en que, en ninguna sede se tiene a un funcionario en específico que revise los escritos, por lo que no es posible acceder a lo solicitado.

Por su parte la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, indica que no cuenta con ningún registro que documente la información solicitada al nivel de desagregación requerida, sin que exista norma o disposición que le obligue a contar con la información al nivel de detalle requerido, fundando su dicho en el artículo 219 de la *Ley de Transparencia* que alude a la entrega de la información en el estado en que se detente.

Circunstancia por la cual, le proporcionó a la persona Recurrente el listado de las 72 personas servidoras públicas que se encuentran adscritas a la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual contiene el nombre de la persona servidora pública y el que cargo que los mismos ostentas y que se ejemplifica con la siguiente imagen extraída del citado listado:

Es por ello que, se proporciona la información como se tiene, es decir, la forma en que se encuentra integrada la plantilla de la Dirección de la Oficialía de Partes Común, desglosándose de la siguiente manera:

	NOMBRE	PUESTO
1	ROBLES VARGAS LILIANA ALEJANDRINA	DIRECTOR DE AREA
2	GUERRERO BRAVO EDUARDO	SUBDIRECTOR DE AREA
3	LOPEZ ALMARAZ SHANTAL ADANARI	JEFE UNIDAD DEPARTAMENTAL
4	MAGAÑA URBINA KAREN ODETH	JEFE UNIDAD DEPARTAMENTAL
5	VELAZQUEZ AMARO ADRIAN	JEFE UNIDAD DEPARTAMENTAL
6	GARCIA GUTIERREZ RODRIGO	TEC. INV. CIENC. JURID.
7	HERNANDEZ RAMIREZ IRMA	TEC. INV. CIENC. JURID.
8	CRUZ GONZALEZ PATRICIA	SRIO.PROY.JGDO. 1a.INST.
9	CASTRO HERRERA VERONICA	JEFE SERV. TELEINF.
10	ESPARZA RAMIREZ RICARDO	JEFE SERV. TELEINF.

Acotado lo anterior, después de realizar una simple comparación entre lo requerido por la persona Recurrente, así como lo manifestado por el *Sujeto Obligado* y el contenido de lo dispuesto en la fracción **VIII del artículo 121** de la Ley de Transparencia que a su letra dispone:

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

...

Bajo esta tesitura, es necesario indicar que existe una plena coincidencia entre lo solicitado por la persona Recurrente y el contenido de la citada obligación de transparencia, y contrario a lo manifestado por el *Sujeto Obligado*, **dicha información si debe de detentarla en su poder el sujeto y puede hacer entrega de la misma** puesto que, las personas servidoras públicas de las que pretende obtener información la particular, son de aquellas que brindan dan atención al público, reciben documentación y se encuentran adscritos en a la Oficialía de Partes Común, tal y como lo establece la fracción VIII del artículo 121 de la ley de la Materia, dada cuenta las funciones que realizan.

Asimismo, se precisa que dicha obligación, puede ser consultada en el siguiente vinculo electrónico que obra dentro del portal electrónico con que cuenta el *Sujeto Obligado* en su fracción VIII.

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121/>

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en los “*Lineamientos técnicos para publicar, homologar y Estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*”⁷ mismos que **en su parte conducente a la fracción VIII del citado numeral para su publicación establece que** para el cumplimiento de la presente fracción los sujetos obligados deberán integrar el directorio con los datos básicos para establecer contacto con sus servidores(as) públicos(as), integrantes y/o miembros, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad en los mismos.

Se publicará la información correspondiente desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; y de menor nivel en caso de que brinden atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, asimilados a salarios, nómina 8 o estabilidad laboral, de confianza y personal de base.

En tal virtud, y ante dichas circunstancias las y los Comisionados integrantes de este Órgano Garante consideran que en el presente caso el sujeto se encuentra en plenas facultades para dar cabal atención a lo solicitado por la particular.

Por lo anterior, y para dar cabal atención a lo solicitado por la persona Recurrente el *Sujeto Obligado* deberá proporcionar el directorio con que cuenta y que se establece en la citada obligación de transparencia y además deberá indicar a la particular como puede consultar la información correspondiente al personal adscrito a la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Poder Judicial de la Ciudad de México y en su caso se allegue de la información requerida, ya que no debemos pasar por inadvertido que dicho sujeto se conforma de un número considerable de áreas.

⁷ Los cuales pueden ser consultados en el siguiente vínculo electrónico:
<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5ef90d207/5ef90d207e773886270229.pdf>

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁸

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el Sujeto Obligado si puede hacer entrega de la información requerida.**

el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención a la solicitud, deberá proporcionar el directorio de su personal adscrito con que cuenta en términos de lo establecido en la fracción VIII del artículo 121 de la ley de la Materia y además deberá indicar a la particular como puede consultar la información correspondiente al personal adscrito a la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Poder Judicial de la Ciudad de México y en su caso se allegue de la información requerida.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**